



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, ambos de esta ciudad.

De las constancias del legajo se desprende que Francisco José U , Federico Ernesto I y Manuel Agustín L denunciaron que mientras se encontraban en una plaza para realizar un mural conmemorativo de Mariano Ferreyra fueron atacados y golpeados por un grupo de aproximadamente quince personas que se reivindicaban como *skinheads*, quienes los señalaban por su condición de “zurdos” y hacían referencia a que los denunciantes eran militantes del Partido Obrero. Además de las agresiones, que en el caso de U provocaron la fractura del tabique nasal, también les habrían sustraído un morral e intentado llevarse una mochila.

Con sustento en la agravación de penas prevista en el artículo 2 de la Ley n° 23.592, y atento que la fiscalía también había sostenido la hipótesis delictiva prevista en el artículo 213 bis del Código Penal, el juzgado nacional de la Capital Federal declinó su competencia (resolución del 20 de noviembre de 2020).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no había elementos objetivos para sustentar la hipótesis de una agrupación para la coerción ideológica, ni estaba determinada la motivación

discriminatoria en los términos de la Ley n° 23.592, como para justificar el conocimiento de la justicia de excepción (resolución del 10 de febrero de 2020).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 18 de febrero de 2021).

A mi manera de ver, la presente cuestión de competencia no se encuentra precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58, en tanto de las constancias remitidas no surgen elementos que permitan definir, con el grado de certidumbre exigible a fin de resolver el conflicto, la adecuación legal de los hechos y, de tal suerte, dirimir la competencia material.

En efecto, tal como lo sostiene el juzgado federal, y más allá de los eventuales insultos agraviantes que pudieren haberse proferido en el marco del enfrentamiento denunciado, no puede descartarse que el ataque fuera producto de una disputa por el espacio público. Sobre todo si se tiene en cuenta que no está acreditado el origen de la sigla SAPS atribuida al presunto grupo agresor y que, de acuerdo a información periodística, se trataría de la identificación de un conjunto de personas dedicadas a realizar grafitis callejeros o *street art* (<https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/vandals-grafiti-buenos-aires-subte-graffiti-nid1634532/>).

No obstante, me permito señalar que tampoco se advierte de los antecedentes remitidos, al menos de momento, elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3° de la Ley n° 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI in re “Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales”, resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII in re “Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592”, resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas), sin perjuicio de las agravaciones que corresponda aplicar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conforme lo previsto por el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos, cuya naturaleza —común o federal—, en principio, no modifica (Fallos: 327:4679; 329:5851).

En consecuencia, opino que al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39 corresponde proseguir la investigación y recabar los elementos de prueba que le den precisión a los hechos denunciados.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:30